



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA Forma C.G-1-A
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

004841

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo:

P/EXT/230608/34

Sesión:

VII EXTRAORDINARIA DEL 2008

Fecha:

23 DE JUNIO DE 2008

Solicitante de
confirmación de
criterios:

ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.

Criterios adoptados:

SI BIEN EL APARTADO C.2.4., CONDICIÓN C.2 DEL ANEXO "C" DEL TÍTULO DE CONCESIÓN, OTORGADO EL 6 DE DICIEMBRE DE 1995, ESTABLECE QUE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. PUEDE COMERCIALIZAR LA CAPACIDAD ADQUIRIDA DE OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON LOS CONCESIONARIOS CORRESPONDIENTES, TAMBIÉN CIERTO ES, QUE DICHA PREVISIÓN DEBE SER ANALIZADA CONSIDERANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CONFORME AL CUAL, LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SE DA CUANDO UNA PERSONA, SIN SER PROPIETARIA O POSEEDORA DE MEDIOS DE TRANSMISIÓN, PROPORCIONA A TERCEROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE EL USO DE CAPACIDAD DE UN CONCESIONARIO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

EN EFECTO, A TRAVÉS DE LA COMERCIALIZACIÓN O REVENTA DE CAPACIDAD DE OTRA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y DEL RESPECTIVO CONVENIO QUE CELEBRE, ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. EN TÉRMINOS DEL APARTADO C.2.4., CONDICIÓN C.2 DEL ANEXO "C" DE SU TÍTULO Y DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PODRÍA OFRECER A TERCEROS MEDIANTE UN ESQUEMA DE REVENTA (COMERCIALIZADORA), EL SERVICIO LOCAL MÓVIL, O EN SU CASO, CUALQUIER OTRO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES QUE HUBIERE CONVENIDO CON LOS



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA Forma C.G-1-A
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **004841**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

TITULARES DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADAS A PRESTAR DICHS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. NO PUEDE SER PROPIETARIA O POSEEDORA DE LOS MEDIOS DE TRANSMISIÓN DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL O DE OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE SE PRESTEN A TRAVÉS DE ESAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

ABUNDANDO SOBRE EL PARTICULAR, EL SERVICIO LOCAL MÓVIL POR SU PROPIA NATURALEZA NO SOLO REQUIERE DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SINO TAMBIÉN, DE UNA O MÁS CONCESIONES PARA USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ATRIBUIDAS A DICHO SERVICIO, CONCESIONES ESTAS ÚLTIMAS DE LAS CUALES CARECE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., POR LO TANTO RESULTA QUE NO PUEDE PRESTAR EL SERVICIO LOCAL MÓVIL DE MANERA DIRECTA

A T E N T A M E N T E


**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/3895/2008.

México, D. F., a 10 de julio de 2008.

*Manabi original Thacha
Goskoo Meno 6 20
14/130/08*

**LIC. RICARDO GARCIA DE QUEVEDO PONCE
REPRESENTANTE LEGAL
ALESTRA, S. DE. R.L. DE C.V.
P R E S E N T E.**

Nos referimos a su escrito de 16 de junio de 2008, mediante el cual solicita, se confirme el criterio en el sentido que, Alestra, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "Alestra") atendiendo al título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 6 de diciembre de 1995, en relación con los artículos 44, fracción I y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se encuentra facultada para proveer el servicio de telefonía local móvil, mediante la comercialización de servicios de telecomunicaciones y la capacidad adquirida de otros concesionarios.

Sobre el particular, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 fracción I, 44 fracción I y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "LFT"), regla segunda, fracción XXVI, de las Reglas del Servicio Local y la condición C. 2 del Título de su representada, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El apartado C.2.4., de la Condición C.2 del Anexo "C" del Título, referida a los *Servicios Comprendidos*, establece:

"La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes".

Al respecto, cabe señalar que en términos de la Regla Segunda, fracción XXVI de las Reglas del Servicio Local, el servicio local móvil es aquel:

"...Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada."

Por otra parte, el artículo 11 fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión para:

"...Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial."

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/3895/2008.

México, D. F., a 10 de julio de 2008.

El artículo 44 fracción I de la LFT, establece que, "Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán

I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones"

Adicionalmente, el artículo 52 de la LFT, establece:

"...Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que si bien el apartado C.2.4., Condición C.2 del Anexo "C" del Título, establece que Alestra puede comercializar la capacidad adquirida de otras redes públicas de telecomunicaciones mediante la celebración de convenios con los concesionarios correspondientes, también cierto es, que dicha previsión debe ser analizada considerando lo dispuesto por el artículo 52 de la LFT, conforme al cual, la comercialización de servicios de telecomunicaciones se da cuando una persona, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, a través de la comercialización o reventa de capacidad de otra red pública de telecomunicaciones y del respectivo convenio que celebre, Alestra en términos del apartado C.2.4., Condición C.2. del Anexo "C" de su Título y del artículo 52 de la LFT, podría ofrecer a terceros mediante un esquema de reventa (comercializadora), el servicio local móvil, o en su caso, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que hubiere convenido con los titulares de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas a prestar dichos servicios de telecomunicaciones, en la inteligencia de que Alestra no puede ser propietaria o poseedora de los medios de transmisión del servicio local móvil o de otros servicios de telecomunicaciones que se presten través de esas redes públicas de telecomunicaciones.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/3895/2008.

México, D. F., a 10 de julio de 2008.

Abundando sobre el particular, el servicio local móvil por su propia naturaleza no solo requiere de una red pública de telecomunicaciones, sino también, de una o más concesiones para uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a dicho servicio, concesiones estas últimas de las cuales carece Alestra, por lo tanto resulta que no puede prestar el servicio local móvil de manera directa.



Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el presente criterio adoptado por Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Alestra en la comercialización del servicio deberá observar lo siguiente:

1. Será responsable frente al usuario por la prestación de los servicios y capacidades que adquiera y deberá asegurar que la prestación de los mismos a sus usuarios sea en términos no discriminatorios respecto a la calidad con las que los presta el concesionario del servicio local móvil.
2. Abstenerse de comercializar servicios distintos a los contratados con el concesionario de red pública de telecomunicaciones de que se trate.
3. Previo al inicio de la comercialización de los servicios que adquiera, inscribir en el Registro de Telecomunicaciones las tarifas que aplicará en dicha comercialización.
4. Presentar para inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, los convenios que suscriba con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la comercialización de los servicios de éstos.
5. Presentar para aprobación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones los contratos tipo que pretenda celebrar con sus usuarios.
6. Llevar contabilidad separada de los ingresos de comercialización respecto de aquellos que provengan de servicios prestados por su propia red pública de telecomunicaciones.
7. Cumplir en todo momento con lo dispuesto en las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.



SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/3895/2008.

México, D. F., a 10 de julio de 2008.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción II, 9-A, 11 fracción I, 44 fracción I y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con el apartado C.2.4., Condición C.2 del anexo "C" del Título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado el 6 de diciembre de 1995, a Alestra, S. de R.L. de C.V.

ARQ. HÉCTOR GUILLERMO OSUNA JAIME
Presidente

LIC. JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado

**ING. GERARDO FRANCISCO GONZÁLEZ
ABARCA**
Comisionado

ING. JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado

LIC. EDUARDO RUIZ VEGA
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Extraordinaria del 2008 celebrada el 23 de junio de 2008, mediante acuerdo P/EXT/230608/34